

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.N. y don J.M.S. en nombre y representación de la Asociación Federada de Empresarios de Limpieza Nacionales - AFELIN, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de limpieza de los edificios públicos propiedad del Ayuntamiento de Galapagar”, número de expediente: 02/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 y 9 de julio de 2018 se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, el anuncio de convocatoria del procedimiento de licitación del referido contrato de servicios a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 1.944.571,91 euros, siendo la duración de 1 año prorrogable hasta un máximo de 4 años en total. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 9 de agosto de 2018.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2018 Afelin interpuso recurso especial en materia de contratación en el que se solicita se acuerde la nulidad de los Pliegos impugnados por establecer un valor estimado del contrato (1.944.571,91 euros) inferior al presupuesto base de la licitación (2.352.932 euros) y además por ser este insuficiente para cubrir los costes salariales.

Por la Secretaría del Tribunal, se requirió el 30 de julio de 2017 al órgano de contratación la remisión del expediente y del informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de agosto acompañado del Acuerdo 2/2018, de desistimiento del contrato al haberse observado una infracción insubsanable por incongruencia en los Pliegos que han de regir el contrato.

Tercero.- Por Resolución 9/2018, de 30 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se prevé la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El desistimiento del procedimiento por parte del órgano de contratación pone fin al procedimiento de licitación, sin perjuicio de que como indica el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, ello no impida la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. Consecuentemente se produce una pérdida sobrevenida

del objeto del recurso que debe concluirse sin resolver sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la procedencia, en su caso, de nuevo recurso de persistir en la nueva convocatoria los defectos invocados en este o de la posibilidad de recurso contra la decisión de desistimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.N. y don J.M.S. en nombre y representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales - AFELIN, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicio de limpieza de los edificios públicos propiedad del Ayuntamiento de Galapagar”, número de expediente: 02/2018, por pérdida sobrevenida del objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.